

A.M.

Don *Román Naval Indau* Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la causa N^o 5022-40 instruida contra el procesado JULIAN ARCUSA BONET y OTRO y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar es Oficial Don *Cipriano Lanza Fraix*.

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 197.- OBRA SENTENCIA: En la Plaza de Zaragoza a cuatro de Abril de 1944.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa N^o 5022-40 seguida por los tramites de Sumarísimo Ordinario contra JULIAN ARCUSA BONET de 30 años de edad, soltero, esquilador hijo de Pedro Jose y Enriqueta y TRINIDAD MONTOLIU DE GRACIA de 37 años de edad casada, hija de Francisca y Nivalasa ambos vecinos y naturales de Noguera (Teruel). oído el apuntamiento hecho por el instructor, informe del Ministerio Fiscal, alegatos de la defensa y manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Teniente Auditor Don Jesus Navarro Alfaro.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran: Que el procesado JULIAN ARCUSA BONET con anterioridad al Movimiento Nacional era simpatizante izquierdista, observó mala conducta politica social, afiliado a la Sociedad de Trabajadores de la Tierra. Una vez iniciado aquel ingreso en la U.G.T. sin llegar a ocupar cargo directivo; intervino en toda clase de requisas y saqueos acompañando a los milicianos que se dedicaban a estos cometidos especialmente en los llevados a cabo en chalet denominado Cuevas Labradas y en la Iglesia Parroquial tomando así mismo parte en la destrucción que se existían en la colectividad; al ser llamada su quinta se incorporó al Ejército no habiendo llegado a obtener graduación alguna. Con ocasión de haber sido detenido por unos milicianos Don Agustín Martín hecho que se lleve a cabo el 16 de Agosto de 1936, y al haberse entablado entre estos una discusión sobre si debía quedar en libertad o llevarse detenido del vecindario que se hallaba congregado en la Plaza del Pueblo salieron voces diciendo que debía ser fusilado y aun cuando en un principio se acusa al procesado de haber sido el primero que pidió su ejecución sin embargo de la prueba presentada no ha podido concretarse que partiera de él el grito que mas tarde repitió la multitud allí congregada.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran: Que la procesada TRINIDAD MONTOLIU DE GRACIA que al igual que el anterior observó mala conducta con anterioridad al Movimiento, le sorprende este en el pueblo de su vecindad y seguidamente colabora al lado de los marxistas, interviniendo en requisas y saqueos así como tambien en el que se llevo a cabo en la Iglesia Parroquial ayudando a transportar las Imágenes que fueron quemadas en la Plaza publica. Con ocasión de la detención de D. Agustín Martín hecho recogido en el anterior resultando se le hacíase a la procesada haber dicho a los milicianos ¿Como lo dejais aquí siendo el mas criminal del pueblo? y como a los pocos momentos fué subido al patibulo con el que lo condujeron a las afueras de la localidad en donde fué asesinado, se oye por algunos registros que la causa de llevarse a efecto este hecho fueron las palabras pronunciadas por la procesada, si bien este punto no ha llegado a concretarse, y provandose que aquel se llevó a efecto por la oposición del vecindario que se hallaba congregado en la Plaza Publica al ver que iba a quedar dicho señor en libertad, al pedir todos ellos a voz en grito que fuese asesinado.- CONSIDERANDO: que los hechos analizados en los anteriores resultandos y cometidos por los procesados JULIAN ARCUSA BONET y TRINIDAD MONTOLIU DE GRACIA constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art 240 del Código de Justicia Militar del cual son autores los encausados por participación directa y voluntaria sin que sea de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente, segun preceptúan los artículos 219 y 19 del Código Castrense y Penal Común respectivamente, sin que sea de apreciar su cuantía por cuanto esta debiera determinarse en procedimiento independiente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS: Los preceptos citados artículos 575 al 596 del Código Marcial y demás masde general y pertinente aplicación.- FALAMOS: Que debemos de condenar y condenamos a los procesados en esta causa JULIAN ARCUSA BONET y TRINIDAD MONTOLIU DE GRACIA como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin la concurrencia de las circunstancias modificativas a sendas penas de.....



GOBIERNO
DE ARAGON

..... CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR que llevarán consigo las
accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena siéndoles de
abono el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa
y en cuanto a responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la
Ley de 9 de Febrero de 1939 y demás disposiciones concordantes. OTROSI:
El Consejo a la vista de los anexos a la Orden de la Presidencia del Go-
bierno de 25 de Enero de 1940, no estima pertinente proponer conmutación de
la pena impuesta a ambos procesados, ya que los hechos realizados por ellos
son de gravedad análoga a los comprendidos en el Grupo IV de los menciona-
dos anexos.- Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.-
Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-----

Al folio 201.- EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenan-
do a los procesados JULIAN ARCUSA BONET y TRINIDAD MONTOLIU DE GRACIA a las
penas de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR, a cada uno, como
autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias atenuantes
del art 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de
inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena siéndoles a ambos
de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles
con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud
de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan
en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado
los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declara-
ción de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de
los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos
y la pena impuesta es la procedente atener del art citado. Igualmente son
conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se
consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la
misma haciéndola firme y Ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda pasaran los
autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación,
deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cua-
les los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto
al Otsosi, por sus propios fundamentos, no procede proponer conmutación alguna
debiendo quedar los procesados en situación de prisión atenuada.- V.E. no
obstante resolverá.- Zaragoza a 21 de Abril de 1944.- EL AUDITOR.- Ilegible
Rubricado y Sellado-----

Al folio 202.- En Zaragoza a 26 de Abril de 1944.- De conformidad con el pre-
sente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la
sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presen-
te causa por la que se condena al procesado JULIAN ARCUSA BONET y TRINIDAD
MONTOLIU DE GRACIA a la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR
a cada uno, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante
la condena como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión, les
será de abono la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles
se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Respecto al Otsosi
de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el
Consejo, no ha lugar a conmutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al
Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinen-
tes.- EL CAPITAN GENERAL.- J. MONASTERIO.- Rubricado.-----

Y para que conste y a los efectos de su remisión a
extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden
y visado por su S^a. S^a. en Zaragoza a diecinueve de
de mil novecientos cuarenta y cuatro.-----

Vº Bº

[Firma]

Judicencia

Junio

[Firma]



GOBIERNO
DE ARAGON